

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



**LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE**  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JAMES JOSE RIVAS MANYOMA  
**DEMANDADO:** MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.S.  
**RADICADO:** 760013105020202000011-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 016**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor JAMES JOSE RIVAS MANYOMA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.539.915, a través de apoderados judiciales, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.S., representada legalmente por el señor Jairo Martín Vargas Díaz, o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. Como quiera que el demandante otorgó poder especial, amplio y suficiente al Doctor GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON y al Doctor JUAN CAMILO MURCIA ARANGO, de manera concomitante, sin que en la misma se establezca quien actúa como abogado principal y consecuentemente quien como suplente; lo anterior en el entendido de que no pueden actuar simultáneamente dos o más apoderados en una misma Litis, conforme al inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso, el cual utiliza esta jurisdicción por analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo tanto, deberá indicar en el poder y en la demanda, cual apoderado actuará como principal y cual como sustituto.
- b. De conformidad con lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá mencionar en el acápite de pruebas, todos los documentos que aporta; no obstante, el profesional del derecho, omitió hacerlo frente al documento N° 28 y 30 que reposa en el archivo digital "poder y anexos". Aunado al hecho de que el documento N° 28, no es legible, debiendo mejorar la calidad del documento.
- c. En el acápite de pruebas documentales, el apoderado judicial menciona que aporta "*Copia de oficio expedido por MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA, de fecha 17 de abril de 2019 (...)*", sin embargo, el que aporta tiene fecha del año 2018; por tal motivo, deberá corregir este yerro o aportar el documento que relaciona.
- d. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Corolario de lo anterior, este Despacho procederá a inadmitir la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, por las razones ya expuestas.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice con sus respectivos anexos al canal electrónico del demandado y al de este Despacho judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **JUAN CAMILO MURCIA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.243.118, portador de la Tarjeta Profesional N° 214.160 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder otorgado.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **JAMES JOSE RIVAS MANYOMA**, en contra de **MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.S.**, por lo expuesto en líneas precedentes.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante un término de los **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

**CUARTO:** La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo institucional del Despacho [j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ

MMP

**Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021

En Estado No. 002 se notifica a las partes la presente  
providencia.



---

LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE  
Secretario